

**Recuso de apelación / Proceso: 63001400300920200046100**

Nestor Alejandro García Franco &lt;nestoralejandrogarciafranco@gmail.com&gt;

Lun 18/01/2021 15:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (204 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes:

En mi condición de apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de manera respetuosa me permito presentar recurso de apelación dentro del proceso que relaciona continuación:

**Juzgado:** Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío**Medio de control:** Declarativo con trámite verbal**Demandante:** Seguros de Vida Suramericana S.A.**Demandados:** Luis Eduardo Atehortua Arias.**Radicado:** 630014003009-2020-00461-00

Junto con el presente correo se adjunta el siguiente documento:

- Recurso de apelación (4 folios en 1 archivo PDF).

Atentamente,

**NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO**

Abogado GARCÍA FRANCO ABOGADOS R.C. Y SEGUROS S.A.S.

Cra. 15 No. 18-42 Edificio Firenze of 303

Armenia, Quindío - Colombia

Tel. (6)7444433

Cel. 3005713947 / 3005788667

Correo electrónico: [nestoralejandrogarciafranco@gmail.com](mailto:nestoralejandrogarciafranco@gmail.com)

Señor Juez

**JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS**

Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío.

E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL  
**DEMANDANTE:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO ATEHORTUA ARIAS  
**RADICADO:** 630014003009-2020-00461-00

**NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO**, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con cédula 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial otorgado a mi favor por la representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a Usted respetuosamente me dirijo para formular **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 13 de enero de 2021, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda por considerar que no se agotó debidamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

### **1. OBJETO DEL RECURSO.**

Que revoque en su totalidad el auto recurrido y, en su lugar, se admita la demanda.

### **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

#### **2.1. ACTUACIONES DEL PROCESO.**

Mediante auto proferido por su Despacho el 24 de noviembre de 2020, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda por considerar que no se daba cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

- i. Frente al trámite de conciliación extrajudicial adelantando ante la Notaria Segunda del Círculo de Armenia. El despacho ordenó se allegará de manera completa el trámite de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad pues refería que no se podía tener en cuenta la conciliación adosada al expediente en razón a que no existía constancia de la asistencia a dicho acto por la parte convocante, dejando solo constancia de la inasistencia del convocado. Así mismo, se indicó que la hora en la cual se surtió la audiencia era 10:00 pm, siendo una hora no hábil para poder llevar a cabo la audiencia de conciliación.

- ii. Se ordenó a mi SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. informara si previamente a la suscripción de la póliza de seguro de vida, la aseguradora verificó la información suministrada por el demandado ante alguna entidad prestadora de atención médica.
- iii. Informara al despacho si el demandado a petición de los interesados exhibió historia clínica y si dentro de la misma existía la información sobre el padecimiento de la enfermedad tumoral de tiroides y si es del caso la aseguradora desconocía que padecía tal patología.
- iv. Informe al despacho si SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ha sido demandada por el asegurado ante alguna entidad judicial para se le pague el amparo de cáncer.

Dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorial radicado el 1 de diciembre de 2020 se procedió a subsanar la demanda conforme a los defectos indicados por el despacho, sin embargo, mediante auto del 13 de enero de 2021 el juzgado en mención procedió a rechazar la demanda, expresando que la parte demandante *“no subsanó la misma con el escrito y documentación adjunta que allegó, ya que la conciliación extrajudicial que presentó como requisito de procedibilidad para poder adelantar la presente acción no puede ser tenida en cuenta porque no se notificó en debida forma al demandado en este asunto”*.

Para sustentar la decisión de rechazo, expresa el despacho:

- i. No existe constancia que indique que el demandado haya recibido el escrito de fecha de 16 de julio de 2020 que se le remitió para convocarlo a la audiencia de conciliación.
- ii. En el documento donde se consignó la entrega de la citación aparece signado una persona diferente a nombre de Víctor Alfonso Toro Guerrero, figurando al lado de su firma un sello del Parque Residencial Oro Negro Atardecer, sin especificarse quien es esta persona, ni la relación que pueda tener con el demandado.
- iii. Arguye que la dirección donde se entregó la citación no coincide con la que se anotó al inicio del escrito remitido, el cual figura como calle 45 N 13 -90 Torre B apartamento 1001 Oro Negro de la ciudad de Armenia.
- iv. La parte interesada debió enviar citación a la carrera 15 con calle 20<sup>a</sup> de la ciudad de Armenia, dirección que la empresa aseguradora ha remitido comunicaciones.

Por lo anterior, el despacho consideró que mi representada no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.

**Como se puede observar claramente los defectos inicialmente indicados por el despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (por medio del cual se inadmitió la demanda) fueron subsanados en su totalidad, pues lo requerido por el *a quo* consistió en allegar el trámite de conciliación adelantado ante la Notaria Segunda del Círculo de Armenia y subsanar la constancia de imposibilidad de conciliación No. 0005 en la que señalaba una hora inhábil en la que se iba a llevar a cabo la respectiva audiencia, pues la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, aclaró dicha situación mediante certificación No. 16.**

Así las cosas y al haber subsanado los defectos indicados por el despacho y por cumplir con todos y cada uno de los requisitos formales (art. 82 CGP) el *a quo* debió admitir la demanda.

De otra parte, frente a la posible afectación del derecho de defensa del demandado por no haberse notificado en debida forma la audiencia de conciliación, me permito indicar que dicho argumento no encuentra fundamento alguno, pues si bien es cierto que no obra constancia que indique que el escrito de citación haya sido recibido por el señor Luis Eduardo Atehortua Arias, sí existe constancia que la citación fue recibida en la dirección de notificación del demandado, que siendo un conjunto residencial (Parque Residencial Oro Negro Atardecer) es recibido en la portería por parte del guarda de seguridad.

Es importante aclarar que la dirección bajo la nomenclatura (Calle 45 N # 13-90 Torre B apartamento 1001 Oro Negro) corresponde efectivamente al Parque Residencial Oro Negro, lugar donde fue entregada y recibida la citación a la audiencia de conciliación. No se comparte la posición adoptada por el despacho al indicar que como también se conocía otra dirección (Carrera 15 Calle 20ª) la parte interesada también debía proceder a enviar citación, pues desconoce el *a quo* que la misma no fue enviada en razón a que en el Parque Residencial Oro Negro Atardecer la citación fue debidamente recibida.

Colorario a lo anterior, se tiene que no existe razón jurídica por la cual rechazar la demanda presentada, pues como se expuso en líneas atrás, mi representada subsanó la demanda dentro del término legal previsto para ello, cumpliendo así claramente con los requisitos señalados en artículo 82 del Código General Proceso, especialmente acreditando el agotamiento de la conciliación prejudicial como como requisito de procedibilidad.

No puede olvidarse que de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones), el requisito de procedibilidad se entenderá surtida cuando:

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad.

**(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del**

artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)"

Así las cosas, no cabe duda que mi representada al momento de presentar la demanda acreditó cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad sin que sea de recibo que se le exija nuevos requisitos que no se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico.

### **3. SOLICITUD.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicito con respeto se revoque el auto recurrido, de tal manera que se disponga la admisión de la demanda y continuación del trámite en su etapa subsiguiente.

### **4. NOTIFICACIONES.**

Estaré presto a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 15 número 18-42, Edificio Firenze oficina 303, teléfono (6)7444433 (telefax) de la ciudad de Armenia, Quindío y en los celulares 300-5713947 y 300-5788667.

De igual manera manifiesto que mi correo electrónico oficial para comunicaciones y notificaciones con efectos procesales es: [nestoralejandrogarciafranco@gmail.com](mailto:nestoralejandrogarciafranco@gmail.com).

Atentamente,



**NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO**  
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.  
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.